1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4617-2008 LIMA

Lima, doce de enero del dos mil nueve.

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por David Modesto Pérez Pérez, verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo necesario acreditar el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, al haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y ATENDIENDO: ------**PRIMERO**: Que, el recurrente fundamenta su recurso en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando la contravención del artículo 139 incisos 3° y 14 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos IX del Título Preliminar, 122 incisos 2° y 3° y 188 del Código Procesal Civil, alegando la falta de motivación y fundamentación en la recurrida, pues no se cumple con la numeración que debe tener una resolución; asimismo no se ha apreciado que sobre el inmueble en controversia existe una construcción de dos pisos y no existe norma jurídica que se refiera al desalojo. También alude que en la sentencia impugnada no se han valorado los medios probatorios de manera conjunta, según los argumentos que expone. -----SEGUNDO: Que, analizada la fundamentación de su denuncia, se observa que carece de base real que la sentencia de vista no tenga numeración, porque además de la sentencia, el Colegiado Superior se pronunció sobre dos apelaciones sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida y se realizó la numeración de manera sucesiva. Por otro lado, se advierte que en materia de casación no es posible el reexamen de los medios probatorios, en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Consecuentemente, no se cumple con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4617-2008 LIMA

Por estos considerandos, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas quinientos setenta y ocho, subsanado a fojas seiscientos seis, interpuesto contra la Sentencia de Vista de fojas quinientos sesenta y uno, su fecha diez de junio del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Jorge Guillermo Lynch De La Lama con David Modesto Pérez Pérez y otra; sobre Desalojo; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. —

SS.
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

.ag

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4617-2008 LIMA

Lima, doce de enero del dos mil nueve.

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por María Vilma García Núñez, verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil y el de fondo del artículo 388 inciso 1° del mismo Código y ATENDIENDO: -----PRIMERO: Que, la recurrente fundamenta su recurso en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando la contravención del artículo 139 incisos 3° y 14 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos IX del Título Preliminar, 122 incisos 2° y 3° y 188 del Código Procesal Civil y el artículo 33 del Código Civil, aduciendo la falta de motivación y fundamentación en la recurrida, pues no se cumple con la numeración que debe tener una resolución; asimismo no se ha apreciado que sobre el inmueble en controversia existe una construcción de dos pisos y no existe norma jurídica que se refiera al desalojo. También alude que en la sentencia impugnada no se han valorado los medios probatorios de manera conjunta, según los argumentos que expone. ------**SEGUNDO**: Que, calificando el recurso se observa que, carece de base real que la sentencia de vista no tenga numeración, porque además de la sentencia, el Colegiado Superior se pronunció sobre dos apelaciones sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida y se realizó la numeración de manera sucesiva. Por otro lado, se advierte que en materia de casación no es posible el reexamen de los medios probatorios, en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Asimismo se aprecia que el artículo 33 del Código Civil es una norma de índole material y procesal. Consecuentemente, no se cumple con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ------

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4617-2008 LIMA

Por estos considerandos, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas quinientos noventa y dos, subsanado a fojas seiscientos catorce, interpuesto contra la Sentencia de Vista de fojas quinientos sesenta y uno, su fecha diez de junio del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Jorge Guillermo Lynch De La Lama con David Modesto Pérez Pérez y otra; sobre Desalojo; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. —

SS.
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO